

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **204**

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA SOFIE ESGUERRA LOSADA
Radicado:	190014003003-2023-00696-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, donde la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ remite al correo institucional del Juzgado constancia de recepción de comunicación electrónica emitida por la empresa de mensajería “DOMINA ENTREGA TOTAL SAS”, con lo cual pretende acreditar que se ha realizado en debida forma la gestión de notificación a la parte ejecutada.

Empero, al revisar la gestión de notificación realizada por la abogada, el Despacho observa que se ha incurrido en una falencia al efectuar la misma, por cuanto omitió remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la demanda, pasando por alto que el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que, al inadmitirse la demanda, el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico al demandado.

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente que de cumplimiento a lo previsto en los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando la notificación electrónica a la demandada LAURA SOFIE ESGUERRA LOSADA, en debida forma, acreditando que se le envió copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda integra con anexos y del escrito de subsanación de la demanda, tal y como, lo exige la normatividad en cita; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Doctora ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente que dé cumplimiento a lo previsto en los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando la notificación electrónica a la demandada LAURA SOFIA ESGUERRA LOSADA, en debida forma, acreditando que se le envió copia del

mandamiento ejecutivo, de la demanda integra con anexos y del escrito de subsanación de la demanda, tal y como, lo exige la normatividad en cita; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb